



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACION NO.: 08001-41-89-006-2019-0091-00
DEMANDANTE: COOP. SOCIAL E INTEGRAL COLOMBIANA SOLINCOOP
DEMANDADO: NESTOR ANDRES ARRIETA ARRIETA
ACCION: EJECUTIVA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el demandante no ha cumplido debidamente con el requerimiento realizado por el despacho, para que notificara a la pasiva en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito, sírvase proveer. Barranquilla, 23 de junio de 2021.

La secretaria,

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el **26 de febrero de 2021**, se requirió a la parte demandante para que cumpliera la carga procesal que le corresponde, consistente en la notificación del mandamiento de pago, y para ello le fue concedido un término de 30 días hábiles, sin embargo, vencido ese periodo y hasta la fecha no se ha cumplido debida y totalmente con dicha carga.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 del CGP, al no realizarse la respectiva notificación, este Despacho declarará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, así mismo se ordenará la cancelación de las medidas cautelares y la entrega de títulos judiciales si a ello hubiere lugar. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En caso de existir Títulos Judiciales, poner a disposición del Juzgado Quinto (5º) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por encontrarse embargado el remanente dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR. RAD: 08001-40-53-018-2017-00363-00. DEMANDANTE: COOPERATIVA COORECARCO – C.C. / NIT 900.565.755-1. Correo: cpalacio121@hotmail.co DEMANDADO: NESTOR ANDRES ARRIETA ARRIETA – C.C. 6.810.453 Y PEDRO ORTIZ TORRES – C.C. 1.697.058. ORIGEN: JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

JP



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

TERCERO: Decrétese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J.

CUARTO: Prevéngase a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto o desde la notificación del auto que obedece lo resuelto por el superior.

QUINTO: En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

SEXTO: Notificado y ejecutoriado este auto, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E. Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado
No. ____ en la secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla,
La Secretaría:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA